



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montas contra la Sentencia civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9,53 y 54 numerales 1 y 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montas contra la Sentencia civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 448, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 0070-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), por no alcanzar la cuantía económica mínima requerida por la Ley núm. 491-08, para la admisibilidad de dicho recurso. En su dispositivo, la Sentencia núm. 448 establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Lluberres Arzeno, contra la sentencia num.0070-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo”.

La referida sentencia fue notificada a los señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 690-2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la referida Sentencia civil núm. 448, fue interpuesto por los señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás conforme a instancia depositada ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce de (12) de noviembre de dos mil trece (2013) y recibida en el Tribunal Constitucional el primero (1) de abril de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Rosa María Suárez Vargas, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante Oficio número 17748, de la Suprema Corte de Justicia y Acto de alguacil número 426/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada a requerimiento de la señora Rosa María Suarez, mediante el Acto núm. 690-2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

Mediante el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes pretenden que se declare inconstitucional la Sentencia número 448, ya que, (sic) “al declarar inadmisibile la decisión número 00703-10, dada en Primera Instancia, viola los artículos 5,8,38,39,43,51,68,69,139,149,y 184 numerales 9 y 10 de la Constitución así como los artículos 1382,1383 y 1384 del C.C”.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

a. Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Rosa María Suarez Vargas, contra Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, dicto la sentencia civil núm. 064-09-00048, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: ‘PRIMERO: SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la señora ROSA MARIA SUAREZ contra la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO e ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal, y en consecuencia; SEGUNDO: SE CONDENA a la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO y el señor ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS, al pago de la suma de VEITIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$28,500.00), a favor de la señora ROSAMARIA SUAREZ VARGAS, por concepto de alquileres de meses vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Marzo, HASTA Mayo a razón de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales, ascendente dicha suma a la cantidad de VEITIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$28,500.00), más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; TERCERO: SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS y la señora ANA MARGARITA LLUEBERES y el señor ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS; CUARTO: SE ORDENA el desalojo de la señora ANA MARGARITA LLUEBERES ARZENO y el señor ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS, del inmueble ubicado en la Manzana V, Edificio No. 2, Apartamento 201, Residencia José Contreras de Santo Domingo, Distrito Nacional, que ocupa en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; QUINTO: SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta interponga, solo en lo relativo a los alquileres adecuados; SEXTO: SE CONDENA a la señora ANA MARGARITA LLUEBERES ARZENO y el señor ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MIGUELINA SUAREZ VARGAS, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: SE COMISIONA al Ministerial Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia''. B) Que confirme con dicha decisión, Ana Margarita Lluberés Arzeno, interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 350-09, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00703-10, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente; PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por la señora ANA MARGARITA LLUEBEREZ ARZENO, mediante actuación procesal No. 350/09, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia No. 064-09-00048, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes de sentencia 064-09-00048, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora ANA MARGARITA LLUEBERES ARZENO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSE JOAQUIN ALVAREZ MERCEDES, TERESA MARIA RODRIGUEZ REMIGIO Y SANTO CASTILLO VIOLORIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

b. Considerando: Que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "Único Medio: 1) Errónea interpretación de la ley, especialmente el artículo 55 (antigua Constitución), inciso 10 de la Constitución de la República. Falta de estatuir; b) Falta de motivos; c) Falta de base legal".

c. Considerando: Que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), es decir, bajo la vigencia de la Ley. Núm. 491-08 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

d. Considerando: Que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál será el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

e. Considerando: Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Ana Margarita Lluberes Arzeno, al pago a favor de la hoy recurrida de veintiocho mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$28,500.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

f. Considerando: Que en atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que sido apoderado esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión pretenden que se declare inconstitucional la sentencia número 448, objeto del presente recurso, bajo los alegatos siguientes:

a) En fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRTIO NACIONAL, dicto la Sentencia No. 00703-10, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por la señora ANA MARGARITA LLUEBEREZ ARZENO, mediante actuación procesal No. 350/09, de fecha veintuno (21) del mes de Mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia No. 064-09-00048, de fecha, veinticinco (25) del mes de Febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-09-00048, de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora ANA MARGARITA LLUEBRES ARZENO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSE JOAQUIN ALVAREZ MERCEDES, TERESA MARIA RODRIGUEZ REMIGIO Y SANTO CASTILLO VILORIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

b) La señora ANA MARGARITA LLUEBRES ARZENO, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia anteriormente indicada, producto del cual la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 448, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO, contra la Sentencia Núm. 0070-10, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la Sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013).

c) La señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS, se encuentra reclamando el derecho de propiedad del inmueble descrito como: “Una porción de terreno como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una extensión superficial de 167, 657.37 metros cuadrados, identificados con la matrícula No. 0100174597, dentro del inmueble: Parcela 1- Prov., del Distrito Catastral No. 02, Provincia Distrito Nacional, propiedad de CLOTILDE LEON Vda. VELASQUEZ, LIC. JUAN O. VELASQUEZ Y GISELA VELASQUEZ DE TRONCOSO”.

d) Según consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha dieciséis (16) del mes de abril de años dos mil trece (2013), expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se infiere que el Apartamento construido dentro del inmueble antes descrito SE ENCUENTRA DECLARADO DE UTILIDAD PUBLICA, el cual copia textualmente dice lo siguiente: “No. 010288577. DELCARACION DE UTILIDAD PUBLICA: SOBRE UNA PORCION DE RERRENO DE 50,000.00 METROS CUADRADOS, a favor del ESTADO DOMINICANO. El derecho tiene su origen en UTILIDAD PUBLICA, según consta en el documento de fecha catorce (14) de mayo del año 1988, DECRETO, emitido por el Poder Ejecutivo, inscrito en el libro diario el 9 de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) a las 12:00PM. Asentado en el libro RC 0680, Folio rc094, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011)”.

e) La señora ROSA MARIA SUAREZ VASGAS, no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Exportación por Causa de Utilidad Pública, en virtud de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, establece que dicho inmueble en la actualidad es de Utilidad Pública; de donde se infiere que si la señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS, hubiese cumplido con los requisitos establecidos por esta Ley, la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 16/04/2013, estableciera que la demandada es la propietaria, cosa que no ha probado la señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS”.

f) La señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS, no tiene ningún derecho sobre el inmueble de referencia, en virtud de que no tiene ningún título que la acredite como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria del mismo, razón por la cual carece de calidad y base jurídica para reclamar el derecho de propiedad del indicado inmueble.

g) El Certificado de Título que ampara los derechos del inmueble de referencia (en la actualidad) se encuentra a nombre del señor JUAN O. VELASQUEZ, según se establece en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 16/04/2013, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

h) La institución donde la señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS le acreditan la compra del inmueble, no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Exportación por Causa de Utilidad Pública, y el pago de los impuestos correspondientes, para que se haga efectiva, tanto es así, que el Título de Propiedad se encuentra a nombre de los señores CLOTILDE LEON Vda. VELASQUEZ, LIC. JUAN O. VELASQUEZ Y GISELA VELASQUEZ DE TRONCOSO.

i) Visto el artículo 544 del Código Civil Dominicano que dice: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos VIOLACION DEL ART. 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: “El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. VIOLACION DEL ART 69, NUMERALES 9 Y 10 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación:...)Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción interpuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuación judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *El derecho a recurrir una Sentencia está consagrado en los derechos fundamentales de la Constitución de la República, en los artículos 5, 8, 38, 39 y 43.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Rosa María Suarez Vargas, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia que nos ocupa alegando entre otros motivos los siguientes:

a) *La señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente en el contenido del Recurso de Inconstitucionalidad del cual fuera irregularmente apoderado el Honorable Tribunal Constitucional, en violación a las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11n, en fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), así como sobre el recurso de Revisión Constitucional, ahora sometido por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de noviembre del dos mil trece (2013), fundamentados en una supuesta violación constitucional sobre sentencia dictadas con motivo de la demanda en rescisión del contrato de inquilinato, pago de alquileres vencidos y desalojo de los ocupantes del inmueble propiedad de la parte recurrida Señora Rosa María Suarez Vargas, alquilado a los recurrentes mediante contrato de fecha quince (15) de enero del año dos mil cuatro (2004), legalizadas las firmas por la Dra. Binelli Ramírez Pérez Notario Público de los del número del Distrito Nacional.*

b) *La señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS no se encuentra reclamado una porción de terreno de una extensión superficial de 167,657.37 metros cuadrados, terrenos sobre el cual fue construido, por el Estado Dominicano, el proyecto habitacional José Contreras, como señalan los recurrentes, tratando de desnaturalizar los hechos en su recurso de revisión constitucional, sino de o que se trata es que la Señora Rosa María Suarez Vargas adquirió el apartamento antes descrito, cumpliendo con todos los requerimientos exigidos por el Estado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano para tales fines, confirme consta en el decreto presidencial y demás documentos que asignan a su favor, resoluciones de las cámaras de diputados y senadores, constancia de Bienes Nacionales del pago total del mismo. Como fuera establecido en el curso de la demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

c) *La sentencia anteriormente aludida No. 064-09-00048, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), expediente civil No. 064-04-016-13, fue recurrida en apelación y apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), la Sentencia No. 00703/10, Exp. No. 035-09-01 457, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por la señora ANA MARGARITA LLUEBEREZ ARZENO, mediante actuación procesal No. 350/09, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 064-09-00048, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-09-00048, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora ANA MARGARITA LLUEBERES ARZENO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de los LICDOS. JOSE JOAQUIN ALVAREZ MERCEDES, TERESA MARIA RODRIGUEZ REMIGIO Y SANTO CASTILLO VILORIA, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte (...).*

d) *Continuando con sus propósitos dilatorios y tratándose de prevalecerse de unos derechos que no le asisten jurídicamente, la señora ANA MARGARITA LLUEBEREZ ARZENO interpuso formal recurso de casación contra la sentencia*

Expediente núm. TC-04-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montas contra la Sentencia civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supra indicada; la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 448 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: PRIMERO Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ANA MARGARITA LLUEBREZ ARZENO, contra la sentencia Núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto del dos mil diez (2010), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación (...).

e) En el curso del procedimiento los señores ANA MARGARITA LLUEBREZ ARZENO e ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS actuando por procuración y sin haber demostrado calidad ni poder otorgado por los señores Clotilde León viuda Velásquez, Lic. Juan O. Velásquez y Gisela Velásquez de Troncoso, con el deliberado propósito de desnaturalizar el objeto de la demanda originar y sobre todo la calidad de propietaria de la señora ROSA MARIA SUARES VARGAS, cuestionando sin fundamento jurídico alguno, la validez del contrato de compra del apartamento, dado en alquiler a los recurrentes, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales y la Señora ROSA MARIA SUAREZ VARGAS de fecha cuatro (04) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

f) Conforme a los hechos y circunstancia que conforman el expediente, lo que pretende la parte recurrente con sus infundados Recursos de Inconstitucionalidad, es no solo vulnerar el derecho de propiedad de la señora ROSA MARIA SUARES VARGAS, sobre el apartamento adquirido por su compra de buena fe al Estado Dominicano, sino también con ello el de todos los condóminos del proyecto José Contreras a los cuales en el momento de la compra de dichos apartamentos, no le fuera exigido requisito alguno relacionado con la ley de expropiación por causa de utilidad pública, responsabilidad exclusiva del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de documentos relevantes, entre los cuales se encuentran:

1. Copia de la Sentencia núm. 00703/10, Exp. núm. 035-09-01 457, del trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Copia de la Sentencia núm. 448, Exp. núm. 2010-5727, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, en audiencia pública del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Copia de la Sentencia núm. 064-09-00048, del veintidós (25) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional.
4. Acto de notificación núm. 426/ 2013, contenido de la notificación de recurso de inconstitucionalidad, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eva Esther Amador Osorio, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia de recurso de inconstitucionalidad depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), interpuesto por los señores Ana Margarita Lluberes e Isaías Salvador García Montás.
6. Copia del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás, depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

7. Copia de notificación del recurso de revisión constitucional mediante comunicación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) (expediente número 2010-5727). Núm. 17748.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquileres por falta de pagos vencidos y no pagados, incoada contra los recurrentes señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás. Mediante las sentencias números 064-09-00048, del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), y 00703/10, tanto del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, originalmente apoderado, como la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de apelación, acogieron la referida demanda, ordenaron el desalojo de los demandados y los condenaron al pago de la suma de veintiocho mil quinientos pesos dominicanos (\$28,500.00), a favor de la demandante señora Rosa María Suarez Vargas, por concepto de alquileres de meses vencidos y no pagados desde marzo hasta mayo a razón de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (\$9,500.00) mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento. Además ordenaron la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre los recurrentes y la recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, los recurrentes apoderaron a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia número 448, hoy recurrida, aduciendo que el monto no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, conforme lo establece el literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por esta razón, los recurrentes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si este reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece 2013, adquirió la autoridad de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En el caso de la especie los recurrentes alegan violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en relación con el derecho que tienen a recurrir una sentencia, así como también el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna; 139,149 y 184 numerales 9 y 10 de la Constitución y el artículo 39 sobre el derecho a la igualdad.

c) De lo anterior se colige que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53: violación a un derecho fundamental, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que en el presente caso, la violación del derecho fundamental no fue posible invocarla en el ámbito del poder judicial, en virtud de que las violaciones alegadas por los recurrentes fueron cometidas por la decisión de la Suprema, esto es en la última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano].

e) Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de corte de apelación. Por último, la supuesta violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal seguir precisando sobre el alcance de un tema, como es el desalojo por falta de pagos y rescisión de contrato.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional ha considerado que el presente recurso de revisión debe ser rechazado por los motivos que se exponen a continuación:

a) El presente caso tiene su génesis estrictamente en un conflicto que se origina con motivo de una demanda civil en desalojo de alquileres por falta de pagos y rescisión de contrato de alquiler en contra de los recurrentes, resultando perdidosos, tanto en primer grado como en segundo grado mediante las sentencias números 064-09-00048 y 0070-10 del veinticinco (25) de febrero de dos mil nuevo (2009) y del trece (13) de agosto de dos mil diez (2010). La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso contra la referida sentencia, por no alcanzar la cuantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica mínima requerida por la Ley núm. 491-08, y confirmó la decisión que ordena el desalojo y rescisión del contrato mediante Sentencia núm. 448, hoy objeto de recurso de revisión.

b) En el caso que nos ocupa los recurrentes invocaron en su escrito de revisión, violaciones a derechos fundamentales, argumentando que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación en contra de la Decisión núm. 00703-10, violenta derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tales como los artículos 5, 8, 38, 39, 43, 51 (derecho de propiedad), 68, 69, (tutela judicial efectiva), 139, 149 y 184 y 39 derecho a la igualdad).

c) En relación con el planteamiento sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, este tribunal advierte que para determinar la supuesta violación al derecho de defensa, no basta con invocarlo, sino que es preciso indicar dónde existió la supuesta violación por parte de la sentencia recurrida, toda vez que al verificar la sentencia del presente recurso, las partes recurrentes estuvieron representadas y la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de marras, falló conforme al derecho, por lo que este argumento debe ser rechazado.

d) Arguyen los recurrentes en el considerando c) de su escrito contentivo del recurso, que la parte recurrida, señora Rosa María Suarez Vargas, reclama el derecho de propiedad de una porción de terreno. De esto se analiza que los hoy recurrentes, en base a ese supuesto, alegan que la sentencia que se recurre violenta el artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad.

e) Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal entiende luego de analizar tanto los argumentos de las partes, como la sentencia que se recurre, que no se trata en modo alguno sobre una litis sobre derecho de propiedad, ni tampoco reclamo de porción de terreno por parte de la recurrida; ni de cuestionar la titularidad de la propiedad, como alegan los hoy recurrentes; sino que es una demanda en cobro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Rosa María Suarez Vargas contra los recurrentes señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás, situación que este tribunal ha podido comprobar, conforme a los hechos y circunstancia que conforman el expediente. Se colige que los hoy recurrentes en revisión han desnaturalizado la génesis del caso en cuestión con miras a confundir a este colegiado. Así las cosas, el referido argumento es improcedente y debe ser rechazado.

f) Los señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás, recurrentes en revisión jurisdiccional, pretendiendo que se anule la sentencia impugnada, en su instancia contentiva del presente recurso han alegado ante este tribunal que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso contra la Sentencia núm. 00073-10, dada en primera instancia, viola derechos fundamentales consagrados en la Constitución y refieren un glosario de artículos, tales como 5, 8, 38, 39, 43, 51, 68, 69, 139, 149, y 184; así como también los artículos 1382, 1383, 1384 del C.C., sin establecer en qué momento la referida sentencia vulnera los indicados derechos sin que los aludidos artículos guarden un orden lógico en relación con el caso.

g) En ese sentido, este tribunal observa que los hoy recurrentes, por un lado, lejos de fundamentar con una relación coherente y delimitada de los derechos supuestamente vulnerados, se limitan meramente a mencionar los artículos de la Constitución, que entienden les fueron violentados; a saber: derecho a la igualdad, (art.39), derecho a la propiedad (art.51), y a su vez definen la Tutela Judicial Efectiva, debido proceso, derecho de defensa, (art. 68 y 69 en sus numerales 9 y 10, puntualizando los citados literales y especificando en su instancia lo relativo al derecho a recurrir las decisiones. A tal efecto, citan:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías mínimas que se establece a continuación:...) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción interpuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuación judiciales y administrativas.

Por último citan el artículo 149 que versa sobre la gratuidad de la justicia (art. 149) y sobre el control constitucional (art.184), lo que a toda luz no aplica al caso en cuestión.

h) Un análisis exhaustivo de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, y específicamente de la sentencia recurrida en revisión, conlleva a este tribunal a considerar y verificar que, contrario a lo argüido por los recurrentes, relativo a la vulneración de derechos fundamentales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 448, declaró inadmisibile el recurso de casación, aduciendo que el mandato legal del artículo 5, literal C, párrafo de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál será el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada (sic), lo que es aplicable al caso en de la especie. Por lo que se puede colegir que al declarar inadmisibile el recurso de casación de los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la ley, por lo que al emitir su decisión no vulneró los derechos fundamentales alegados por los recurrentes ante este tribunal. Ya este tribunal se refirió en un caso similar en su Sentencia TC/0039/15.

En este orden, ha quedado establecido que el órgano de donde emana la decisión recurrida no le vulneró a los recurrentes derechos o garantías fundamentales alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montas contra la Sentencia civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás, y a la recurrida, señora Rosa María Suárez Vargas.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia número 448, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por éstos, por no alcanzar la cuantía económica mínima requerida por la Ley número 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), para la admisibilidad de dicho recurso, alegando violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia, al considerar que no hubo violación a derecho fundamental.
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

4. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*"². Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"³ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"⁶: nuestro artículo 53.3

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

15. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁶.

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

32. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁸

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

40. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

44. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa especial trascendencia constitucional”, cuya justificación ‘expresa’ (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²¹ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*²² del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁴*

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

60. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁶.

61. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

65.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

66.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "*en relación del derecho fundamental violado*" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

71.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

71.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

71.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

71.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

71.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³¹.

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³³

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁴

84. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*³⁵.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

88. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”³⁹.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁰ .

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴¹ .

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* ⁴² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la*

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”⁴³.

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁴⁴.

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*⁴⁶.

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

97. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

98. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno no evaluó el artículo 53.3 de la referida Ley número 137-11, sino que se limitó a indicar que se cumplía el requisito del 53.3, al afirmar que: *“En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, el cual constituye una garantía fundamental, es decir, que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, considerando además que se*

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que la violación del derecho fundamental no fue posible invocarla en el ámbito del poder judicial, en virtud de que las violaciones alegadas por los recurrentes fueron cometidas por la decisión de la Suprema, esto es en última instancia [...] El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso, y en consecuencia procede conocer el fondo del mismo.”

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial trascendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso previo al análisis de fondo de la cuestión. Una vez comprobada la no concurrencia de estos requisitos, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

103. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

104. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario